AUTO INTERLOCUTORIO No. 00484

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 04 de febrero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa LEXCOOP contra Luis Alfredo Corral Aranda, distinguido con radicación No. 2019-01341-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 04 de febrero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Luis Alfredo Corral Aranda, pagar a favor de la Cooperativa LEXCOOP, la suma de $15´000.000.oo, correspondiente al capital contenido en letra de cambio visible a folio 1; más la suma de $900.000 por concepto de interese de plazo causados y no pagados desde el 05 de septiembre al 05 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa legal máxima autorizada por ley desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Luis Alfredo Corral Aranda fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 05 de febrero de 2021 (fls.32-35 c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 36 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en la letra de cambio vista a folio 1 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

3.- Así las cosas, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $495.000.oo.

Notifíquese,

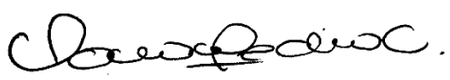

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 040** DE HOY **19 DE MARZO DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandados: Luis Alfredo Corral Aranda
Rad: 2019-01341

De la revisión de las gestiones surtidas dentro del presente cuaderno, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 040** DE HOY **19 DE MARZO DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797a95651b3a4cacd201e2cd954cb212f98129629755290efee7d919e4b445dc**

Documento generado en 18/03/2021 06:22:33 PM